



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicado No:** 54001-33-33-006-2018-00147-01  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Vinculados:** Aguas Kpital SA y EIS Cúcuta ESP

En atención al informe secretarial que precede, y de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en virtud a lo reglado en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** a las partes por el término 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Igualmente, se pone de presente que el numeral 6º de la citada norma, consagra que el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso para sentencia.

Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicado No:** 54001-33-33-005-**2015-00652**-02  
**Demandante:** Erika Tatiana Mozo Jácome y Otros  
**Demandado:** Municipio de Ocaña – Secretaría de Planeación  
**Vinculados:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR – Sociedad NUWA LTDA y Cristian Mauricio Luna Reyes

En atención al informe secretarial que precede en el Índice 00001 de SAMAI, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, profirió sentencia de primera instancia el día 13 de octubre de 2023, (pdf No.92 del expediente digital), la cual fue notificada mediante correo electrónico el 17 de octubre del 2023.

2º.- El Municipio de Ocaña, presentó el día 20 de octubre del 2023 (Archivo pdf No.95 del expediente digital) recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2023.

2º.- La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, presentó el día 20 de octubre del 2023 (Archivo pdf No.96 del expediente digital) recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2023.

2º.- La Sociedad NUWA Ltda., presentó el día 20 de octubre del 2023 (Archivo pdf No.97 del expediente digital) recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 02 de noviembre del 2023 (pdf No.99 del expediente digital), el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, concedió los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Ocaña, CORPONOR y la Sociedad NUWA Ltda., en contra de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Ocaña, CORPONOR y la Sociedad NUWA Ltda., fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

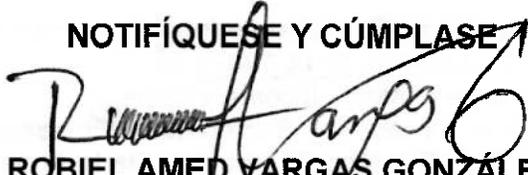
**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Ocaña, CORPONOR y la Sociedad NUWA Ltda., en contra de la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Ocaña, CORPONOR y la Sociedad NUWA Ltda., al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2015-00007-01  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta – E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P

En atención al informe secretarial que precede (pdf N. 091 del expediente digital) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 17 de julio del 2023 (pdf No.082 del expediente digital), la cual fue notificada mediante correo electrónico el 18 de julio del 2023.

2º.- El Municipio de Cúcuta, presentó el día 24 de julio del 2023 (archivo pdf No.085 del expediente digital) recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de julio del 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de julio del 2023 (pdf No. 087 del expediente digital), el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, concedió el recurso de apelación interpuesto por el Municipio Cúcuta, en contra de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Cúcuta, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuestos por el Municipio de Cúcuta, en contra de la sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Cúcuta, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>	
<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2022-00120-00
<b>Accionante:</b>	BEATRIZ PACHECO ARÉVALO
<b>Accionado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA - PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA
<b>Asunto:</b>	AUTO REQUIERE PREVIA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo el hecho que, de la revisión del expediente no se encuentra que se haya dado cumplimiento a la orden impartida por esta Despacho mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) reiterada mediante auto del primero (01) de diciembre de la misma anualidad, se hace menester que, se imparta el trámite pertinente, previa apertura formal de incidente sancionatorio, en aras de salvaguardar el principio de celeridad procesal propio de este tipo de acciones, la salvaguarda de los intereses que acá se persiguen, así como el acatamiento de las decisiones judiciales.

En este sentido, previo a dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996, este Despacho:

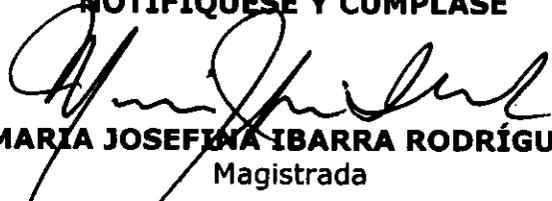
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por Secretaría, y por el medio más expedito, al **MINISTERIO DE CULTURA** para que por intermedio de quien corresponda, y en el término de **tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia**, informen al Despacho los motivos por los cuáles no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en torno al pago de los honorarios por concepto de transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la realización del dictamen pericial ordenado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR**, por Secretaría, y por el medio más expedito, al apoderado judicial del Ministerio de Cultura para que en el término de **tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia**, informen al Despacho, la dependencia específica, el correo electrónico, el nombre y el cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden judicial reseñada.

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura formal del trámite sancionatorio, de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996, que podrá terminar con la **imposición de las sanciones** a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2021-00284-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Visto el informe secretarial que antecede y estando vencido el término de traslado de las excepciones, sería el caso fijar fecha para la audiencia inicial, si no se observara que en los términos la Ley 2080 que reformó el C.P.A.C.A. lo procedente será estudiar las excepciones propuestas en el escrito de la contestación de la demanda, así como la solicitud de nulidad planteada.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 Síntesis del asunto

El señor Luis Leonardo Salcedo Sierra por intermedio de apoderado judicial, comparece a esta instancia en aras de propender por la nulidad de los actos administrativo identificados con los radicados No. 5290 del 27 de mayo de 2020, 14221 de 01 de noviembre del 2020 y Auto No. 365 proferido el 30 de noviembre del 2020 dentro del expediente No. 2020-1614, por presunta vulneración de las disposiciones normativas aplicables y desconocimiento del derecho al debido proceso y a la defensa, y como consecuencia de ello, exonerarlo de toda responsabilidad frente al pago adelantado por la accionada, al tiempo que, se disponga el pago de los sueldos dejados de percibir desde mayo de 2019 , hasta la fecha de la expedición de sentencia definitiva, así como, el pago de los perjuicios que le fueron causados.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio en debida forma, se corrió traslado de las excepciones propuestas, lo cual, se dio mediante traslado electrónico del 18 de abril de 2022<sup>1</sup>, habiendo sido descritas por parte del apoderado de la parte actora quien mediante oficio No. ECM-22-0522 resolvió oponerse a las mismas bajo el entendido que, a su juicio, conforme lo obrante en el plenario se puede colegir que la accionada actuó con desviación de poder, al tiempo que, ha sido *amañada* la actuación de Cremil quien incumple lo dispuesto en el artículo 78 del CGP. En este mismo sentido indico el apoderado que, en relación con la excepción propuesta, aquella no se configura en la medida que el actor al momento de instaurar la demanda era orgánico (o estaba destinado) de la inspección general de las FFMM y el cargo que tenía era el de inspector delegado para la segunda división del ejército de Colombia cuya jurisdicción comprende los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander y, además, el domicilio del mismo es la ciudad de Cúcuta, razón por la cual la demanda se instauró en esta Corporación.

Aunado a lo anterior, el citado apoderado, mediante el escrito ya relacionado, a su vez, interpone solicitud de nulidad sustentada en el hecho

<sup>1</sup> Folio 013 del expediente digital.

que, a su juicio, se desconoció por parte de la entidad demandada los postulados del artículo 78 numeral 14 del CGP en virtud del cual, es deber de las partes y sus apoderados en el curso del proceso " *Enviar a las demás partes del proceso después de notificación, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.*", lo cual, según expone, no fue satisfecho por el apoderado de CREMIL comoquiera que si bien el precitado " *...manifiesta haber enviado dicha comunicación del escrito de excepciones y de contestación de la demanda; así como del escrito de oposición frente a la medida cautelar, al correo electrónico de mi representado y del suscrito profesional, lo cual no es cierto toda vez que el correo que se recibió en la fecha mencionada, esto es el pasado 8 de abril de 2022 y cuya copia de certificación de recibido me permito anexar con este escrito, se hace alusión a la notificación de la resolución 4370 de 2022, como se observa del texto mismo de notificación.*"

Atendiendo lo anterior, el Despacho resolverá lo que corresponda, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De las excepciones previas**

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, así:

**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

(Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

*"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

*"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.**

**y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...)"*

## **2.1 De las nulidades procesales**

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que serán causales de nulidad en los procesos aquellas señalas en el Código de Procedimiento Civil, y serán tramitadas como incidente. Entiende el Despacho que, en la actualidad, la norma en mención hace referencia al código general del proceso -Ley 1564 de 2012-.

En este sentido, las causales de nulidad de conformidad con la codificación anteriormente aludida, son:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Agregado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 130 del Código General del Proceso consagra el rechazo de incidentes de esta manera:

(...) **ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales (...).

Finalmente es de señalarse que, el Consejo de Estado en la sentencia 00474 de 2019<sup>2</sup>, estableció lo siguiente:

(...) El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2017-00474-00

*Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.*

*Es así que aquellas se rigen por el, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...).*

### **3.1. Caso concreto**

#### **3.1.1. Del incidente de nulidad propuesto**

Sobre el particular, encuentra el Despacho que, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora, por intermedio del escrito a través del cual, en igual forma, describió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, solicita se declare la nulidad del acto de contestación de la demanda y del escrito de formulación de excepciones en la medida que, según narra, la entidad accionada no corrió traslado de los mismos en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, atendiendo el deber de las partes de enviar a las demás, un ejemplar de los memoriales allegados al proceso.

*Así mismo, requiere el apoderado que, en su defecto, "ORDENE LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO del proceso a fin de compeler a la Entidad demandada CREMIL para que dé cumplimiento con lo reglado en el artículo 78 numeral 14 del C. G. del P., corriendo traslado del memorial o memoriales contentivos en el escrito de contestación de la demanda"*

Al respecto, la entidad accionada por intermedio de escrito allegado el 14 de diciembre de 2023, describió traslado de la nulidad incoada indicando que, no puede relegarse la taxatividad de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del proceso, sin que sea posible advertir entre ellas la invocada por el actor, dado que, el legislador no le dio tal alcance a dicha *inofensiva* omisión, y que, si en gracia de discusión, "... se le diera dicha repercusión o magnitud a ello, dicho yerro se entendería enmendado, comoquiera que, esta H. Unidad judicial notifico conforme lo prevé el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, y naturalmente, es a partir de dicha notificación que comienza el computo de términos de tres (3) días, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 *ibidem*."

Bajo este derrotero, encuentra el Despacho que, en efecto, lo invocado por el actor como causal de nulidad dentro del presente asunto, no se halla taxativamente dispuesta como tal por el legislador a la luz del artículo 133 del CGP, máxime cuando, además, del contenido del mismo artículo 78 numeral 14 invocado, se puede colegir que el incumplimiento del deber que echa de menos el accionante, *no afecta la validez de la actuación*, todo lo cual, de suyo, permite colegir que, respecto de ello, la solicitud de nulidad incoada ha de rechazarse.

Aunado a lo anterior debe decirse que, en todo caso, en el evento de considerarse que lo planteado por el apoderado de la parte actora

eventualmente sea una causal de nulidad, en los términos del artículo 136 del CGP, estaría saneada en la medida que el acto procesal cumplió su finalidad pues esta Corporación corrió traslado en debida forma de las excepciones propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, habiéndose descrito traslado de las mismas en oportunidad y en debida forma por parte del acá demandante, máxime cuando, además, el precitado cuenta con los mecanismos pertinentes para efectos de propender por el acatamiento de la disposición que echa de menos en la presente oportunidad conforme lo planteado en ella misma, no siendo la solicitud de nulidad el mecanismo para ello.

Así las cosas, se reitera, en el presente caso la solicitud de nulidad invocada carece de sustento jurídico a la luz de la normatividad aplicable siendo menester rechazar la misma.

### **3.1.2. De las excepciones propuestas**

Se tiene que, en el presente caso, con la contestación de la demanda, la parte accionada planteó expresamente como medio exceptivo la *falta de competencia*, la cual, la sustentó en los siguientes términos:

*"Es muy importante señalar que tal y como lo estipula el inciso 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, la competencia para el caso que nos ocupa esta en cabeza de los Tribunales Administrativos, no obstante, mencionada competencia, esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que el acto administrativo censurado, fue expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en la Ciudad de Bogotá y no en el Departamento de Norte de Santander, lo que por factor territorial, le corresponde como se indicó al circuito judicial de Bogotá.*

*Ahora bien, sería del caso verificar el numeral segundo y tercero del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:*

*"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*Al verificar la norma y contrastarla con el caso específico, podemos concluir que no es aplicable la excepción contemplada en el numeral tercero del artículo 156, respecto del último lugar donde se prestaron los servicios, puesto que no se trata de ventilar en la presente causa, asuntos de carácter laboral, sino, que se trata de la expedición de un acto administrativo expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en la ciudad de Bogotá, que no guarda relación con el cargo o funciones desempeñadas por el demandante, ya que la entidad que en ese tema estaría llamada a responder sería el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y no la Caja de Retiro que cuenta con patrimonio propio, autonomía y personería jurídica y no tiene sede en la ciudad de Cúcuta."*

En atención a la excepción anteriormente planteada, la cual, en efecto, se erige en una de carácter previo en la medida que se encuentra taxativamente señalada como tal a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., considera que Despacho que la misma, no tiene vocación de prosperidad de conformidad con lo que pasará a exponerse a continuación:

En el presente asunto encontramos que lo que se discute, guarda relación con la expedición de unas decisiones administrativas mediante las cuales la Caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL, declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de un acto administrativo mediante el cual se había reconocido a favor del actor una asignación de retiro, lo que de suyo permite entrever que se está ante un asunto de carácter laboral.

En efecto, de acuerdo a lo pretendido en la demanda y los fundamentos fácticos que la rodean encontramos que, contrario a lo sostenido por la apoderada judicial de la entidad demandada, en el *sub judice* sí nos encontramos frente a un asunto de carácter laboral en la medida que lo que se discute guarda relación con la pérdida de la fuerza ejecutoria de un acto administrativo que dispuso el reconocimiento y pago de una asignación de retiro y el proceso de cobro coactivo adelantado para la demandada para el reintegro de los valores pagados por tal concepto, máxime cuando lo acá pretendido, a su vez, guarda relación con el reconocimiento y pago de aquello dejado de percibir por tal concepto a partir del mes de mayo de 2019.

En este punto, es menester aludir a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la cual, en los términos de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, *"ha sido concebida como una prestación a la que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública, para compensar el desgaste físico y mental al que se han visto sometidos<sup>3</sup> y para garantizar la dignidad de los miembros de la respectiva institución que, con posterioridad a los años de servicio en cumplimiento de funciones de especial riesgo, se enfrentan a la cesación en sus actividades laborales<sup>4</sup>. De manera que la asignación de retiro es uno de los componentes del derecho a la seguridad social propio de este personal."*

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-1143 de 2004.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de noviembre de 2017, radicación: 05001-23-33-000-2013-01349-01(1169-17), actor: Jorge Elías Salazar Pedreros.

Así mismo ha dicho la Corte Constitucional<sup>5</sup> en relación con la naturaleza de la asignación de retiro que es prestacional y que tal emolumento cumple un fin constitucionalmente determinado, por cuanto su objetivo principal es el de beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública con un régimen diferente, el cual está encaminado a mejorar sus condiciones económicas, dado que la función pública que ejecuta envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares. Al respecto ha dicho a su vez que, esta prestación tiene una finalidad social teniendo en cuenta su naturaleza prestacional, en la medida en que permite garantizar la digna subsistencia de los miembros de la respectiva institución en situación de retiro, carácter que evidencia la identidad que existe respecto de la pensión de vejez del régimen general que del mismo modo busca amparar al servidor frente a dicha contingencia; situación de la cual se desprende su relación inescindible con el derecho a la seguridad social, al ser parte integrante de dicha garantía para los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, queda claro que comoquiera que la asignación de retiro es de naturaleza prestacional y se encuentra ligada intrínsecamente con el servicio prestado por el personal de la fuerza pública a la entidad castrense, la cual, de hecho, se asemeja a la pensión de vejez, es evidente que en el presente caso por cuestionarse decisiones que permean tal prestación periódica, estamos ante un asunto de carácter laboral, y en ese sentido, es aplicable lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA el cual, previo a su modificación a través de la ley 2080 de 2021, preceptuaba lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"*

En este punto es necesario precisar que en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA vigente previo a la modificación que del mismo se hiciera con la expedición de la ley 2080 de 2021 en la medida que, lo allí modificado respecto de las reglas de competencias de los juzgados y tribunales, entró en vigencia un año después de la publicación de tal normatividad, lo cual, data del 25 de enero de 2021, por lo que para la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 22 de marzo de 2021, no se encontraba vigente tal modificación aludida.

Precisado lo anterior y retomando el caso objeto de estudio encontramos que, en efecto, comoquiera que el *sub judice* estamos ante un asunto de carácter laboral, la competencia por factor territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, lo cual, conforme lo expuesto por el mismo apoderado del demandante a través del escrito por medio del cual describió traslado de las excepciones propuestas, se dio en el Departamento Norte de Santander. Al respecto, adujo el citado apoderado:

---

<sup>5</sup> Sentencia C-432 de 2004

"el señor LUIS LEONARDO SIERRA al momento de instaurar la demanda era orgánico (o estaba destinado) de la inspección general de las FFMM y el cargo que tenía era el de inspector delegado para la segunda división del ejército de Colombia cuya jurisdicción comprende los departamentos de boyacá, santander y norte de Santander;(...)"

Lo anterior, amén de no haber sido controvertido por la entidad accionada, y menos acreditado o alegado en contrario con el planteamiento exceptivo propuesto, al tiempo que, en todo caso, la presente demanda ya fue admitida por parte de esta Corporación, se puede colegir que, en el presente asunto, en efecto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, por lo que la excepción planteada en los términos planteados no está llamada a prosperar.

De otra parte, en relación con los demás argumentos expuestos por el apoderado de la entidad accionada en torno a lo que denominó *razones de defensa*, aquellas, además de no haber sido planteadas como excepciones, no se encuentran consagradas como previas al tenor del artículo 100 del C.G.P, por lo que su resolución se diferirá al estudio de fondo que se haga al momento de proferir la respectiva sentencia.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado de la Caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que lo planteado como razones de la defensa en la contestación de la demanda, serán objeto del análisis correspondiente en la motivación de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.464.689 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 285.315 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL, conforme a los términos del memorial poder conferido, visto a índice 00020 SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00267-00  
**Accionante:** Leonardo Acuña Ramírez  
**Accionado:** Yeison Javier Sánchez Alsina  
**Terceros con interés:** Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral

Se encuentra al Despacho la actuación de la referencia con memorial de la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral décimo del auto proferido el 12 de enero del presente año, frente a la negativa de la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección demandado.

### I. CONSIDERACIONES:

Tratándose del contencioso de nulidad electoral, regulado en forma especial en los artículos 275 y siguientes del CPACA, se tiene que en el inciso final del artículo 277 se establece la procedencia del recurso de apelación en contra de las decisiones que se adopten en el curso de la primera instancia en relación con la providencia que resuelva la solicitud de suspensión provisional del acto, así:

"... En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. **Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.**" (Resalta el Despacho)

Sin embargo, dicha norma no regula lo relacionado con la oportunidad y el trámite del recurso de apelación para este tipo de procesos, por lo que, en virtud de la cláusula remisoria de la disposición 296 del citado estatuto, debe acudir a la regla prevista para el procedimiento general, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el cual se contempla:

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate, 4 de abril de 2019, radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00625-00, Demandada: Rectora de la Universidad Surcolombiana

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00267-00

Accionante: Leonardo Acuña Ramírez

Accionado: Yeison Javier Sánchez Alsina

Terceros con interés: Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil

Medio de Control: Nulidad Electoral

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Resalta el Despacho)

Conforme a esta disposición la oportunidad y el trámite del recurso de apelación varía dependiendo si el auto se profiere en audiencia o por fuera de ella así: (i) Si se dicta en esta, una vez notificado en estrados, debe interponerse y sustentarse de forma oral; (ii) Si se emite por fuera de aquella y se notifica por estado, en el contencioso electoral el recurso debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, se concluye que contra la decisión que niega una medida cautelar en el medio de control de nulidad electoral procede sólo el recurso de apelación, por lo que se deberá declarar improcedente el recurso de reposición.

De otra parte, frente a la oportunidad para interponer el recurso de apelación, advierte el Despacho que el mismo fue presentado extemporáneamente, pues el artículo en cita señala que el término para presentarlo es de dos días siguientes a la notificación. Dentro del expediente se encuentra que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el 16 de enero del presente año, tal como figura en el archivo "012\_NOTIFICACIONADMISIONNULIDADELECTORALART277CPACA\_MEMORANDO" del expediente en Samai:

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00267-00

Accionante: Leonardo Acuña Ramírez

Accionado: Yeison Javier Sánchez Alsina

Terceros con interés: Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil

Medio de Control: Nulidad Electoral

**Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta**

**De:** Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta  
**Enviado el:** martes, 16 de enero de 2024 05:20 a.m.  
**Para:** 'Procesos Territoriales', 'procesosnacionales@defensajudicial.gov.co', 'cne-notificaciones@cne.gov.co', 'notificacionjudicial@registraduria.gov.co', 'notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co', 'yeison23a-sina@gmail.com', 'concejo@lospatios-nortedesantander.gov.co', 'lospatios@registraduria.gov.co', 'donner0270@hotmail.com', 'donnermelgarejo@gmail.com', 'leoneticas@gmail.com', 'prociudadm23@procuraduria.gov.co', 'prociudadm23@gmail.com'  
**CC:**  
**Asunto:** Urg Admisión - EleCtoRal - 54001-23-33-000-2023-00267-00  
**Datos adjuntos:** AutoAdmisorio - 23-00267.pdf; 002Demanda.pdf  
**Importancia:** Alta

En Concordancia Con Las *Leyes 1437 del 2011, 2080 del 2021 y 2213 del 2022* Notifico **Auto Admisorio De Demanda** Dentro Del **Medio de Control** de la Referencia

**LINK ED- Samai**

[https://samai.consejodestado.gov.co/Vistas/Casos/Ver\\_procesos.aspx?uid=54001233000202300267005400123](https://samai.consejodestado.gov.co/Vistas/Casos/Ver_procesos.aspx?uid=54001233000202300267005400123)

**Cordialmente,**

Siendo así, el demandante tenía los días 17 y 18 de enero del año en curso para presentar el recurso de apelación, empero, sólo hasta el 19 de enero siguiente allegó al correo del Tribunal el escrito objeto de impugnación, visible en el archivo "015 TRASLADORECURSOREPOSICIONART319CGP\_RECURSORA" del expediente en Samai, esto es, de manera extemporánea:

**Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta**

**De:** Donner Melgarejo <donnermelgarejo@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 19 de enero de 2024 03:58 p.m.  
**Para:** Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta; Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024  
**Datos adjuntos:** recurso de apelacion caso leo.pdf; 002Demanda Y ANEXOS.pdf

BUENAS TARDES,

CON TODO EL RESPETO DESEANDO UNA BONITA TARDE, SOLICITO SE ENVIE A QUIEN CORRESPONDA EL PRESENTE Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente a la negación de medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección, dentro del medio de control de Nulidad Electoral contra la elección de YEISON JAVIER SANCHEZ ALSINA, según RAD. 54-001-23-33-000-2023-00-267-000, demandante LEONARDO ACUÑA RAMIREZ.

PONENTE: DR. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

En razón a lo antes expuesto, se concluye que en el presente asunto el recurso de reposición deberá ser declarado improcedente y el de apelación extemporáneo al haberse interpuesto fuera del término establecido en el CPACA.

En razón de lo brevemente expuesto, Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto contra el numeral décimo del auto proferido el doce (12) de enero de 2024, por el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto contra el numeral décimo del auto proferido el doce (12) de enero de

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00267-00

Accionante: Leonardo Acuña Ramírez

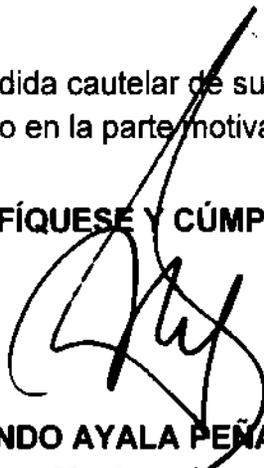
Accionado: Yeison Javier Sánchez Alsina

Terceros con interés: Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil

Medio de Control: Nulidad Electoral

2024, por el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento el Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2018-00097-02  
**Demandante:** Luz Marina Ortega Curdis y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Los demandantes, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, que fueron expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 25 de mayo de 2022 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Los suscritos Magistrados advertimos que debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, beneficio respecto del cual los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Nación.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

*“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en los resultados del proceso, en la*

*medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.*

*En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”*

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

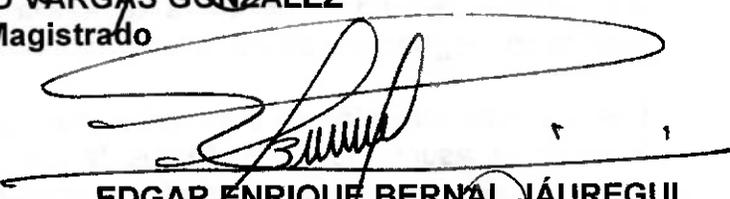
**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento el Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-009-2020-00166-01  
**Demandante:** Blanca Cecilia Jaimes Briceño y otro  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Los demandantes, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, que fueron expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 23 de noviembre de 2023 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, beneficio respecto del cual los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Nación.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

*“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago*

de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

*En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”*

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

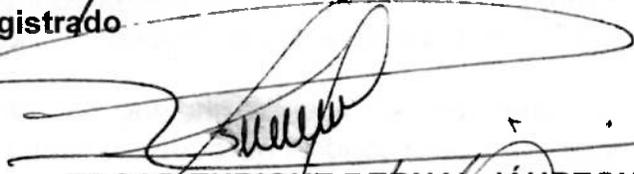
CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2023-00273-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAÚL ANDRÉS CAICEDO PULIDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARMEN ALICIA CHONA BAUTISTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

### 1. ASUNTO A TRATAR.

La Sala deberá rechazarse la demanda por cuanto en el caso bajo estudio se encuentra configurada la causal prevista en el inciso tercero del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo las siguientes consideraciones:

### 2. CONSIDERACIONES.

En Auto del 15 de diciembre de 2023 se consideró por este Despacho Judicial lo siguiente:

*"Luego, y como lo señaló el propio Consejo de Estado, el demandante pretende acusar la legalidad del acto de elección de Carmen Alicia Chona Bautista, alcaldesa Ragonvalia, Norte de Santander, periodo 2024-2027, porque, en su criterio, está inmerso en la causal de nulidad de doble militancia, prevista en el artículo 275.8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Sin embargo, el escrito citado no se ajusta a los requisitos mínimos que debe cumplir la demanda por el medio de control de nulidad electoral y, por lo tanto, la misma deberá ajustarse por el extremo demandante a los requerimientos exigidos por el legislador para tal efecto. En materia, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha indicado lo siguiente:*

*"Para proceder a admitir la presente demanda electoral corresponde verificar: i) Si la demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; (ii) De igual manera, es necesario determinar si se incurrió en una indebida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el artículo 281 de la mencionada Ley, si es del caso; (iii) Posteriormente, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el contenido de la demanda y el artículo 166 de la mencionada Ley, en relación con los anexos de la misma. En efecto:*

*a. Oportunidad de la Acción: El literal a) del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de una elección declarada en audiencia pública el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente.*

*(...)*

*b. Presupuestos formales de la demanda: Satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues: i) están identificadas las partes; ii) también en está su objeto o petitum, el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones; y, iv) contiene los anexos del caso. Asimismo, se advierte que no se presenta acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el mencionado artículo 281 de la mencionada Ley".*

*Y si bien, reconoce el Despacho que la acción de nulidad electoral puede ser ejercida por cualquier persona, ello no exime a la parte actora de cumplir los requisitos mínimos que*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00010-00, Actor: ALVARO DE JESUS MOLINA PABON, Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

debe contener una demanda para su correcto trámite y decisión, con los ajustes que el legislador precisó para este tipo de asuntos. Por lo tanto, se procederá a **inadmitir** la misma para que proceda a ajustar el libelo demandatorio a las exigencias, mínimas, previstas en los artículos 162, 163, 166 y 281 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

A la fecha, y como se indica por la secretaria de la Corporación, no se ha presentado escrito de subsanación por el extremo demandante, por lo que, atendiendo lo establecido por el legislador deberá rechazarse la demanda. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado:

*"5.6.2. Oportunidad procesal para subsanar la demanda.*

*5.6.2.1 Argumenta la parte actora que la delimitación de los hechos, pretensiones, concepto de la violación y medios de prueba que integran la demanda es objeto de análisis y decisión en las audiencias del proceso o la sentencia, más no en el estudio de admisibilidad del medio de control incoado.*

*5.6.2.2 Al respecto, conviene aclarar que si bien es cierto que en la medida en que avanza el proceso a través de sus distintas etapas, el debate entre las partes e intervinientes, así como las valoraciones y decisiones del juez, como director del proceso, permiten depurar la actuación para llegar a una decisión de fondo, contrario a lo afirmado por el demandante, la oportunidad para corregir la demanda, ajustándola a los requisitos formales y anexos que exige la ley, es una sola y se encuentra claramente determinada en el citado inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, que señala un plazo perentorio de tres (3) días para tal efecto, so pena de rechazo.*

*5.6.2.3 Ahora bien, tal como se mencionó, con posterioridad a la admisión de la demanda existen otras oportunidades para poner de presente sus defectos, verbigracia la contestación de la demanda (excepciones previas) o la audiencia inicial (etapa de saneamiento), de conformidad con los artículos 175, numeral 3 y 180 numerales 5 y 6 del C.P.A.C.A., respectivamente, pero estos medios de contradicción solo operan cuando el juez dejó de advertir tales inconsistencia en la etapa de admisión, contrario a lo sucedido en el presente asunto. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha previsto:*

*"En la Ley 1437 la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437 (...)" 19(Destaca la Sala)*

*5.6.2.4 Al respecto, se destaca que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al estudiar la admisibilidad de la demanda, observó que en ella no se precisaron las irregularidades ni las zonas, puestos y mesas en que ocurrieron y, en consecuencia, dictó auto inadmisorio de 15 de enero de 2020, requiriendo al actor para que subsanara este defecto en los tres (3) días siguientes, sin que este cumpliera dicha carga procesal según lo señalado, lo que derivó en su rechazo en providencia del 5 de febrero siguiente.*

*5.6.2.5 Así las cosas, advertido este defecto por el a quo en forma oportuna, esto es, en la fase inicial del proceso, no existe justificación para que la decisión sobre la idoneidad del escrito de subsanación sea postergada para etapas posteriores, máxime cuando la apoderada del demandante ha manifestado no estar en capacidad de establecer la información requerida sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las irregularidades que alega como sustento del cargo de nulidad por alteraciones en los documentos electorales en que sustenta sus pretensiones. Por tal razón, no es de recibo esta segunda acusación contra el auto apelado".*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2019-01222-01.

Luego, se reitera, comoquiera que la parte interesada disponía de 3 días para subsanar la demanda, sin que al vencimiento de este término se haya procedido a corregir el libelo introductorio y/o realizar pronunciamiento alguno, como se le solicitó en auto inadmisorio, se rechazará la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

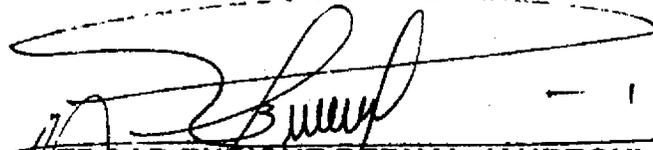
**FALLA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **RAÚL ANDRÉS CAICEDO PULIDO** por el medio de control de Nulidad Electoral, atendiendo lo establecido por el legislador en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

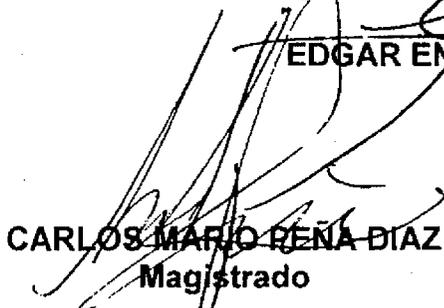
**SEGUNDO:** En firme, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

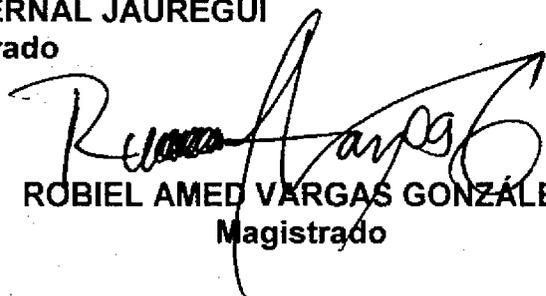
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024))



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-00216-00  
**Demandante:** Cosan S.A – DATS SAS  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Administrativo de Planeación Municipal

Sería del caso realizar el estudio de admisión de la demanda si no se advirtiera que existe otra causa de inadmisión, por lo tanto, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija el siguiente aspecto:

1º.- Conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, la demanda debe cumplir con lo siguiente:

***“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:***

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

*(...).”*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que la demanda debe ir acompañada del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación o ejecución, según el caso. En el evento que se alegue el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y si la pretensión versa sobre repetición la prueba del pago total.

Igualmente, el artículo 162 del CPACA, tal como fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

*(...)*

***La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”***

*(...)*

De la norma en cita, se concluye que existe otra causal de inadmisión de la demanda, esto es, no aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

De modo que junto con la presentación de la demanda debe allegar el acto acusado con su correspondiente publicación, comunicación o ejecución.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que dentro del link de conexión "AnexosDemanda" no se observa el Contrato de Obra Pública No. 3143 del 2023 suscrito por el Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Administrativo de Planeación Municipal con la Unión Temporal UMC 2023 cuyo objeto es la rehabilitación y/o remodelación, construcción y embellecimiento del espacio público para uso y tránsito peatonal del Malecón ubicado en la avenida Libertadores en la ciudad de Cúcuta, el cual si bien se encuentra enlistado en el numeral 1.18 de acápite de pruebas, no fue allegado dentro de los anexos de esta demanda.

De modo que no obra prueba de que la parte demandante haya remitido a esta Corporación el contrato cuya nulidad absoluta se pretende, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, se deberán enviar todos los documentos que el demandante tenga en su poder.

2º.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 5º ibídem, es decir, aportar todos los documentos que el demandante tenga en su poder, máxime cuando éste figura como uno de los actos demandados.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar la corrección advertida.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte actora proceda a corregir el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que, en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2024-00011-01  
**DEMANDANTE:** GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHITAGÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGÁ.  
**MEDIO DE CONTROL:** REVISIÓN JURÍDICA

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a la demanda.
2. La Gobernación de Norte de Santander solicitó la siguiente prueba, la cual se **DECRETARÁ** por considerarlo pertinente, procedente, útil y necesario:  
  
➤ **OFICIAR** al **CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGÁ** y al **MUNICIPIO DE CHITAGÁ** a efectos de que allegué con destino al proceso de la referencia todo el expediente administrativo del Acuerdo No.13 de fecha 27 de noviembre del año 2023, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SE DEFINE LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGA**"
3. Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se concede a todos los requeridos en el numeral 2 de la presente providencia, un término improrrogable de 10 días para allegar lo solicitado por esta autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado. -



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2024-00032-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ALBERTO GRANADOS CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ - MUNICIPIO DE MUTISCUA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA – CONFENACOL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

### CONSIDERACIONES

El señor **MIGUEL ELBERTO GRANADOS CONTRERAS** demanda la elección de **ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ** y el **MUNICIPIO DE MUTISCUA** por el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, elevando las siguientes:

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** DECLARAR LA NULIDAD la Resolución N° 015 de 18 de septiembre de 2023 'POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE MUTISCUA, NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028', por infringir el ordenamiento jurídico al desconocer lo preceptuado en el Decreto 1083 de 2015 y especialmente los artículos 2.2.6.7 parágrafo y el artículo 2.2.27.1

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, decretar la nulidad de TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que se expidieron dentro de la CONVOCATORIA – CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE MUTISCUA, NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028

**TERCERA:** Se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCION N° 003 del 09 de enero de 2024 'POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE MUTISCUA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2028, DE CONFORMIDAD A LA LISTA DE ELEGIBLES, RESULTADO EL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS' que tiene como base jurídica la Resolución N° 015 de 18 de Septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE MUTISCUA, NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028" la cual fue expedida con infracción en las normas en que debía fundarse.

**CUARTA:** ORDENAR, al CONCEJO MUNICIPAL DE MUTISCUA, que proceda a realizar la elección del Personero del Municipio de Mutiscua, para el periodo de 4 años, de conformidad con lo establecido en la Ley 1551 de 2012 en su artículo 35, y en el Decreto 2485 de 2014 artículo 1 y ss, compilado por el Decreto Único 1083 de 2015 artículos 2.2.27.1 y ss, y artículos 2.2.6.7 en su parágrafo de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y los anexos de la misma, encuentra el Despacho que se cumplen los requerimientos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la demanda se **admitirá** y se le dará el trámite que consagra el artículo 277 ibidem. Igualmente, precisa el Despacho que *"el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación. Por ejemplo, actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos*

*de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas. Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza”<sup>1</sup>.*

Y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona remite el asunto a la presente Corporación declarando su falta de competencia, argumentándose en lo previsto en el numeral 6 literal a) del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

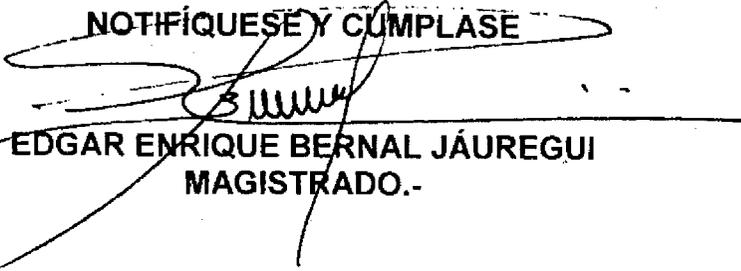
## RESUELVE

1. **AVOCAR** por competencia, el proceso de la referencia.
2. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impetra el señor **MIGUEL ELBERTO GRANADOS CONTRERAS** en contra de **ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ** y al **MUNICIPIO DE MUTISCUA**.
3. **VINCULAR** como terceros interesados a la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA – CONFENACOL**.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: [miguelgranadoscontreras@hotmail.com](mailto:miguelgranadoscontreras@hotmail.com), con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ**. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **NOTIFÍQUESE** al **MUNICIPIO DE MUTISCUA** y a la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA – CONFENACOL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal para tales efectos.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 22 de agosto de 2016, 11001-03-25-000-2016-00137-00, C.P. Rocío Araújo Oñate.

8. **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de avisos que se fijarán en el sitio web de del **MUNICIPIO DE MUTISCUA**, circunstancia de la deberá allegarse constancia de que así se realizó por parte de tales entidades, al igual se hará en el sitio web de la **secretaría** de este Tribunal.
9. Acorde a lo preceptuado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, **INFORMAR** al Despacho la existencia de procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades dirigidos contra **ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ**.
10. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada a **ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ** y al **MUNICIPIO DE MUTISCUA**, igualmente a la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA – CONFENACOL** y al señor agente del ministerio público, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO.-**